

Expte.13-01969964-6/1
"ASOCIART ART EN
J° 21.871 "GONZÁLEZ
GUSTAVO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 21.871 caratulados "González Gustavo Pablo c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Gustavo Pablo González, entabló demanda por \$ 66.532,08, contra Asociart A.R.T. S.A., en concepto de incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 293.280,52, juzgándose inconstitucional el artículo 12 de la L.R.T., entre otros preceptos, y aplicable el Decreto 1.694/09.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de propiedad; y que no aplicó el Decreto 1278/00.

Dice que se hizo aplicación retroactiva del Decreto 1694/09, siendo aplicable el Decreto 1278/00; y que el artículo 12 de la L.R.T. es constitucional.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La queja de violación al derecho de propiedad no es atendible, en razón de que la judicante fundó, razonable y suficientemente, su declaración de inconstitucionalidad del procedimiento de cálculo previsto por el artículo 12 de la L.R.T., en normas de la Constitución Nacional y de la L.R.T., y en jurisprudencia y doctrina, decisorio que está en consonancia con el precedente “Aquino” de la C.S.J.N., donde se subrayó que la Ley de Riesgos del Trabajo ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución Nacional, que no deben cubrirse sólo en apariencia; y que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (Trib. cit., Fallos 327:3753). En acopio, se remarca que, recientemente y en una causa análoga, el Superior Tribunal de Córdoba entendió que el artículo en cuestión tenía deficiencias, por comprobar el otorgamiento de aumentos salariales en el lapso transcurrido entre el evento dañoso y el momento en que la invalidez se tornó permanente; que determinar la indemnización sin evaluar lo acontecido en relación a este factor, aparecía desapegado de los fines protectorios establecidos por la ley; y que, por ello, el ingreso base se debía calcular en función de los salarios de doce meses anteriores a la fecha de consolidación del daño, y no los del año anterior al accidente (Trib. cit., 16/02/2016, “Saquilan”, RC J 769/16).

V.- A los efectos de dictaminar respecto de la restante censura, cabe destacar que esta Procuración General se ha expedido en una causa análoga (Expte. N° 101.281 “Mapfre Argentina A.R.T. S.A.

EN J. 17179 Aparicio Anibal c/ Mapfre A.R.T. S.A. p/ Acc. s/ Inc. y Cas.”), en la que recordó que en anteriores oportunidades, había entendido que no correspondía aplicar retroactivamente el Dec. 1694/09, por cuanto en su art. 16 se determinaba su aplicación temporal, estableciendo que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (06/11/09), y que se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha [V. cfr. S.C., 06/9/02, L.S. 311 - 241, publ. en L.L. Gran Cuyo, abril de 2003, p. 213; L.S. 330-210; 347-218 y 367-054]. Empero, es dable remarcar que V.E. se ha expedido en fecha 11/04/11, en autos N° 99.659, caratulados "Ochoa, Dominga Nilda y ots. en j° 11694 Ochoa, Dominga c/ Corporación de los Andes S.A. y ots. p/ Indemnización p/muerte s/ inconstitucionalidad", estableciendo criterios acerca de la aplicación del citado Decreto. En el fallo citado, se rechazó el planteo del actor por entender que no se había planteado en la instancia ordinaria. Asimismo, se sostuvo que en el caso concreto no se vislumbraba una condena ruinosa, por el contrario y si se hiciera una aplicación hipotética de los montos incrementados por el Decreto N° 1694/09 las sumas serían similares, ya que en este supuesto los intereses correrían desde la fecha de la sentencia (como consecuencia de la actualización de las prestaciones dinerarias). Finalmente, se aclaró que aquel caso era distinto al que motivó el fallo "Garis", en el que su aplicación se encontraba justificada y la demora había sido irrazonable. En ese caso, registrado en el L.S. 404-244, se señaló, en relación al art.16 del Dec. 1694/09, que: La forma en que se encuentra redactado, se contrapone con el fundamento y finalidad que se tuvo en mira al dictarse, como hemos visto de sus propios considerandos, excluyendo de sus disposiciones a una franja de trabajadores como el actor que ven menguadas sus expectativas de reparación adecuada y suficiente. Y que a la A.R.T. no se le reclaman prestaciones distintas o nuevas, sino un importe mayor fijado a la luz de la actualización que reconoce del Decreto en cuestión.

En el último precedente indicado, V.E. se fundó en el principio progresividad, y refirió que ese principio implica que se destierren definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia ya que el objetivo es dar satisfacción plena a esos derechos (Arg. arts. 26, 29 de la Convención Americana sobre DD HH y considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en Fallos 328:1602- art. 1° del Protocolo de San Salvador. Vid. cfr. tb. Salas, Ana María, "Decreto N° 1694/09", en Livellara, Carlos (Director), y ots., Reformas Laborales, p. 234).

En el *sub lite*, se trata de patologías detectadas en el año 2008; la sentencia ha sido dictada con posterioridad a la publicación del Decreto 1694/09; y la judicante afirmó que aplicaría dicha norma, por haber superado las deficiencias que acarrea la L.R.T.

A mérito de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el recurso extraordinario provincial tiene por objetivo asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación (art. 145, apartado II- b) del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L.), y que la doctrina fijada el 14/05/2015 en el plenario "Navarro", glosado en el L.S. 478-042, no se pondera aplicable al presente caso, siéndolo, en cambio, los lineamientos jurisprudenciales reseñados en los párrafos anteriores, se considera que la sentencia es normativamente correcta y ajustada a derecho.

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 17 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General